

171

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso Verbal Reivindicatorio
Rad. 2019-00466

Bogotá D. C., - 8 OCT 2020

Se decide recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por apoderado judicial de la parte de demandada contra el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2019 (n. 145), en el curso de la acción impetrada por CALUDIA ELIZABETH VALBUENA Y LAURA YESSENIA PERDOMO VALBUENA contra VICTORIANO MAHECHA Para el fin se expone:

1. Fundamentó su inconformidad el recurrente arguyendo que EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 646, 950, 952 y demás normas concordantes, la acción reivindicatoria corresponde a quién acredite la plena o nuda propiedad del inmueble, y en el caso concreto, conforme certificado de libertad y tradición adjunto, la plena propiedad y posesión del inmueble objeto del litigio corresponde a su poderdante Victoriano Mahecha, según sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019 dentro del proceso de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio 2017-00264 adelantado ante el Juzgado 37º Civil del Circuito de Bogotá, cuya existencia ocultó en el presente asunto el demandante, pese a que en aquel caso el apoderado del aquí demandante funge en su representación.

Expresó que el demandante a sabiendas de la existencia de dicha causa procesal deprecó la medida de inscripción de la demanda que se dispuso mediante auto del 14 de noviembre de 2019, y comunicado por oficio No. 228 de 25 de noviembre del mismo año, violando con ello los artículos 47 No. 2 y el artículo 52 de la recta administración de justicia y con miras a obtener una providencia en contravía del ordenamiento jurídico.

2. Al recorrer la defensa recursiva el demandante manifestó que la fecha de la sentencia aludida del 10 de septiembre de 2019 no está ejecutoriada por haberse presentado recurso de apelación, y por queja presentada por no precisarse los efectos de la apelación.

Esgrimió que no son ciertas las acusaciones sobre ocultamiento del proceso, en cuanto en el F.M.I. está descrito la actuación de la pertenencia y el abogado y demandante en de la pertenencia también conocen de la existencia de la pertenencia, desde antes de la audiencia del 10 de septiembre de 2019.

172

Señaló que su conducta está enmarcada en atender amparo de pobreza por lo que deprecó que se mantenga la decisión recurrida.

3. En efecto, prontamente advierte el Despacho que la decisión recurrida se mantendrá toda vez que los argumentos esgrimidos por el demandado recurrente quien se notificó en debida forma, y tal como se describió no se encuentran fundamentados en la falta de acreditación de los requisitos formales previstos en el artículo 90 del C.G. del P. preestablecidos para arribar a la consecuencia procesal de admisión de la demanda, conforme se dispuso en la decisión a cuestionada y cuya revocatoria se pretende.

Ello, advertido que el libelista se duele de una falta de legitimación en la causa por activa, de quienes fungen como demandantes, dada la naturaleza del asunto, en cuanto acción reivindicatoria, a partir de la cual según las normas sustanciales debe ser impetrada por el titular del derecho real de dominio objeto de la reclamación en el *sub examine*, esta le fue reconocida a los demandados en proceso de pertenencia que se adelantó en el Juzgado 36° Civil del Circuito; y tal como documenta con certificación de libreta y tradición del indicado bien.

Circunstancias que no comportan en manera algún requisito formal o de procedencia de la demanda sino un aspecto sustancial que deberá ser dilucidado al proferirse decisión de fondo, y previo adelantamiento de las etapas procesales correspondientes como el decreto de pruebas, etapa en la que se tendrán en cuenta de ser ello procedente y pertinente la actuación adelantada en la referida sede judicial.

Recuérdese que en palabras del doctrinante *Ramiro Bejarano Guzmán* en los procesos verbales "...el demandado dentro del término de ejecutoria de la providencia admisorio de la demanda, puede interponer recurso de reposición para que se revoque y en su lugar se inadmite o rechace de plano... la circunstancia de haber sido admitida la demanda, no le impide al demandado impugnar esa decisión, si estima que debió haber sido inadmitida por alguno de los motivos previstos en el artículo 90 del estatuto general del proceso, o que debió rechazarse de plano por falta de jurisdicción o competencia, o por haber operado la caducidad de la acción"; presupuesto que itera el Despacho no coinciden con los narrados por el libelista.

4.- En consecuencia y sin esbozar mayores consideraciones el Juzgado
DISPONE:

4.1 NO REPONER el auto proferido el 30 de agosto de 2019, a partir del cual se admitió la demanda de la referencia.

4.2. Negar la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria por el opositor contra el proveído en mención, impetrado de forma subsidiaria, tras no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G. de P. ni en norma especial alguna que regule su procedencia.

179

4.3. OBRE en autos lo comunicado por el extremo demandante a través de memorial adiado 5 de marzo de 2020, y la documental con ello adjunta, en relación con el estado del proceso de pertenencia que respecto del inmueble objeto de este litigio se adelanta en el Juzgado 37° Civil del Circuito de esta urbe.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORBEDOR MARTINEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 0, hoy 04
SECRETARÍA

9 OCT. 2020



167
19

1999
Código de Procedimiento Civil
Decreto 1.100 de 1989
Decreto 1.100 de 1989

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veinte

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja que la parte demandada formuló contra la decisión emitida el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En la fecha citada, el juzgado de conocimiento declaró desierta la alzada promovida contra la determinación emitida el diez de septiembre de la misma anualidad; rechazó los cuestionamientos propuestos por la pasiva frente al efecto en el que se concedió la apelación por extemporáneas; y, reiteró la negativa de suspensión por prejudicialidad, manteniendo lo resuelto y negando la apelación subsidiaria por improcedente.
2. Contra la decisión extractada, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que aun cuando se retiró de la audiencia cuando se resolvió el rechazo de la petición de nulidad ello no daba lugar a que se le negara la alzada por no pagar las expensas al estar en desacuerdo con el efecto en el que se concedió la impugnación vertical oposición que, en su sentir, debió resolverse previo a decretar la deserción de la misma, medios que fueron

20
168

resueltos el primero, manteniendo la decisión, y el segundo negando la apelación por improcedente.

3. Contra esa determinación nuevamente la parte demandada enfiló recurso de reposición y la subsidiaria solicitud de expedición de copias para surtir el recurso de queja, basados en que no hay fundamento para afirmar que no estuvo en la diligencia o que no efectuó el pago de las copias necesarias para que se surtiera el recurso de apelación, así como tampoco era procedente reprochar la conducta del abogado pues ello no se le hizo saber en los momentos procesales pertinentes, proveydo que el juzgador decidió mantener incólume y, acto seguido, ordenó las copias con las que se formuló en forma oportuna la impugnación que se procede a resolver, previas las siguientes,

4. Con el propósito de determinar la prosperidad de la queja, se precisa que la misma se consagró en el ordenamiento adjetivo civil con el fin de impugnar el auto que deniega el recurso de apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior, al revisar la actuación agotada, concluya sobre la procedencia o improcedencia del recurso negado, para lo que importa recordar que el Código General del Proceso asumió el sistema de la taxatividad, por cuya virtud sólo son apelables aquellas providencias expresamente determinadas por la ley, de donde fluye que no hay apelación sin texto que la autorice.

5. Escrutado el material allegado, destaca la Sala Unitaria que el diez de septiembre de dos mil diecinueve se instaló la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, misma en la que se rechazó el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del señor Jorge Enrique Sánchez Jiménez, determinación contra la que el interesado interpuso el recurso horizontal y en subsidio el vertical, los cuales fueron resueltos el primero, manteniendo lo resuelto, y, el segundo, concediendo la alzada en el efecto devolutivo —por tratarse de un auto—.

En ese orden, no había lugar a dar trámite a la impugnación presentada al dictamen de apelación de dos mil diecinueve dada su extemporaneidad, pues al haberse consumado el recurso de apelación al finalizar la diligencia y sobre ello no presentarse incontinencia alguna, lo procedente era acreditar el pago de las costas de los autos y otras diligencias a su realización, con lo que concluyó el que se decretara la deserción del mismo, previendo al que no se lo conceda, en norma general ni especial, el beneficio expreso de la doble instancia por lo que no debe rigor negar la prosperidad del recurso de queja.

Por lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspero el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el veintidós de noviembre dos mil diecinueve.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de conocimiento para lo pertinente.

Notifíquese.

[Handwritten Signature]
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rec: 110013103032017046412

[Circular Stamp]
[Rectangular Stamp]
- 4 MAR 2020



Sección de...
...

170

JUZ 3 CIVIL CTO BOG
Giovanna 4F
MAR 5'20 AM 10:42

Señor
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

Ref: REIVINDICATORIO No. 2019-00466 DE CLAUDIA ELIZABETH VALBUENA y LAURA YESSSENIA PERDOMO VALBUENA contra VICTORIANO MAHECHA

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, y como presumo que las demandantes anexaron recurso de queja interpuesto contra la sentencia de pertenencia proferida por el Juez 37 Civil del Circuito, en la fecha anexa fotocopia de la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá de fecha Marzo 3 de 2020, en donde DECLARA IMPROSPERO EL RECURSO DE QUEJA contra el auto de fecha 22 de Noviembre de 2019.

ANEXOS

- Lo enunciado en tres (3) folios

Atentamente,

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA
C. C. No. 19.295.816 de Bogotá
T. P. No. 34.484 del C. S de la Judicatura
Email: jlchirivi@gmail.com

[Redacted area containing illegible text]